

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-109-2017 a las 15:16 horas del 27 de octubre de 2017

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2017

ET-069-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- V. Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).

- VI.** Que el 21 de agosto de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0156-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2017 (folios 151 al 152).
- VII.** Que el 20 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0176-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2017 (folios 149 al 150).
- VIII.** Que el 13 de octubre de 2017, Recope mediante el oficio GG-0878-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 136).
- IX.** Que el 17 de octubre de 2017, mediante el oficio 1630-IE-2017 la IE le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (corre agregado al expediente).
- X.** Que el 20 de octubre de 2017, Recope mediante los oficios EEF-0202-2017 y EEF-0203-2017 presentó los precios del asfalto y emulsión y las facturas de importación de combustibles correspondientes a setiembre respectivamente (folios 153 a 186 y 189 al 191).
- XI.** Que el 20 de octubre de 2017, publica en el Alcance N° 251 a La Gaceta N° 198 y en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 26 de octubre de 2017 (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 26 de octubre de 2017, mediante el oficio 3628-DGAU-2017/30643, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- XIII.** Que el 27 de octubre de 2017, mediante el oficio 1683-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico 1683-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -13 de octubre de 2017 en este caso, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizó los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de setiembre y 12 de octubre de 2017 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que, sí publica precio los sábados, por lo que se cuenta con 13 registros durante el mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ¢574,02/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de setiembre al 12 de octubre de 2017 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(\$/bbl)	(¢/l) ¹	
	RIE-105-2017	propuesta		RIE-105-2017	propuesta	
Gasolina RON 95	79,45	70,73	-8,72	288,25	255,38	-32,87
Gasolina RON 91	75,59	68,11	-7,48	274,25	245,89	-28,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	71,70	73,13	1,43	260,15	264,04	3,89
Diésel 15 ppm de azufre	71,30	72,73	1,43	258,69	262,59	3,90
Diésel para generación termoeléctrica	62,91	63,86	0,95	228,23	230,56	2,33
Diésel marino	75,69	80,05	4,36	274,61	289,02	14,41
Keroseno	75,61	69,09	-6,52	274,32	249,44	-24,88
Búnker	47,08	47,90	0,82	170,81	172,93	2,12
Búnker de bajo azufre	56,77	57,83	1,06	205,97	208,79	2,82
IFO 380	47,68	50,65	2,97	172,99	182,89	9,90
Asfalto	45,54	45,09	-0,45	165,21	162,78	-2,43
Diésel pesado o gasóleo	55,82	56,71	0,89	202,52	204,76	2,24
Emulsión asfáltica rápida (RR)	29,74	29,56	-0,18	107,90	106,73	-1,17
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29,60	29,50	-0,10	107,39	106,51	-0,88
LPG (70-30)	35,45	40,37	4,92	128,63	145,75	17,12
LPG (rico en propano)	33,51	38,74	5,23	121,58	139,87	18,29
Av-Gas	118,21	116,33	-1,88	428,87	420,01	-8,86
Jet fuel A-1	73,40	69,09	-4,31	266,28	249,44	-16,84
Nafta Pesada	65,19	60,80	-4,39	236,51	219,51	-17,00

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢576,82/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢574,02/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación, se registró una disminución en el precio de la mayoría de los productos terminados que importa Costa Rica provenientes de los Estados Unidos, fenómeno que se explica por la recuperación de la actividad de refinación, después de las consecuencias provocadas por el huracán Harvey, de manera que el mercado refleja su comportamiento estacional, propio de la época en el hemisferio norte.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 20 de octubre de 2017, mediante el oficio EEF-0202-2017, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como

referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2016 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2016.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2017 y mediante la resolución RIE-051-2017 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-012-2017, se aprobó el margen de operación de Recope K, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2017
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	34,792	-0,03	8,29
Gasolina RON 91	34,398	-0,03	8,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34,907	-0,03	8,32
Diésel 15 ppm de azufre	34,907	0,00	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	34,839	0,00	0,00
Diésel marino	29,528	0,00	0,00
Keroseno	39,822	-0,03	7,19
Búnker	57,698	-0,03	6,38
Búnker bajo azufre	44,924	-0,03	5,06
IFO-380	27,894	-0,03	0,00
Asfaltos	91,136	-0,03	12,96
Diésel pesado	33,933	-0,03	11,53
Emulsión Asfáltica RR	67,774	-0,03	16,41
Emulsión Asfáltica RL	68,964	-0,03	16,41
LPG (mezcla 70-30)	51,853	-0,03	10,18
LPG (rico en propano)	47,224	0,00	0,00
Av-gas	213,649	-0,03	25,36
Jet fuel A-1	67,708	-0,03	11,26
Nafta pesada	28,919	-0,03	4,42

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En el ET-069-2017 anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de octubre de 2017 a enero de 2018. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior en el cálculo de los subsidios se utilizan las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0156-2017 y EEF-0176-2017 y no se evidencian diferencias sustanciales con los resultados propuestos por Recope.

Cabe aclarar que el embarque 079M062017 de gasolina RON 95, fue descargado entre el 30 de agosto y el 1 de setiembre, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 30 de agosto.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(10,40)
Gasolina RON 91	(13,70)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(2,31)
Asfalto	(8,28)
LPG (mezcla 70-30)	8,92
Jet fuel A-1	16,29
Búnker	(0,59)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(36,43)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de setiembre de 2017.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.º 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
Flete marítimo ¢/L	5,24	5,24
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,38	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,31	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,02	10,02
costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,46	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
Total	34,40	15,40

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
Flete marítimo ¢/L	5,24	5,24
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,21	10,21
costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,38	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
Total	34,91	15,59

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-051-2017, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢34,40 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,40 por litro, generando un diferencial de ¢19,00 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢34,91 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,59 por litro, generando un diferencial de ¢19,31 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en setiembre de 2017, según facturas –folios del 153 a 186 y 189 al 191-.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas setiembre 2017)

Facturas pagadas en el último	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	03/10/2017	\$73,06	220 422,77	16 103 613,21	Atlantic Trading & Marketing, Inc	085D052017
	Gasolina RON 91	28/09/2017	\$72,35	149 225,05	10 797 148,65	Lukoil Pan Americas, LLC	083M072017
	Gasolina RON 91	11/10/2017	\$76,20	160 249,80	12 211 130,91	Lukoil Pan Americas, LLC	086M082017
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$73,06	\$71,70	\$1,35	\$0,01	4,89		
Gasolina RON 91	\$74,35	\$75,59	-\$1,24	-\$0,01	-4,49		

(*) Tipo de cambio promedio: ¢574,02/US\$

iii. Subsidio por litro de setiembre 2017:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva -setiembre de 2017- (colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-4,49	Pri -facturación-	4,89
K	-19,00	K	-19,31
$SC_{i,j}$	-23,49	$SC_{i,j}$	-14,42

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante setiembre de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso noviembre 2017, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (setiembre), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva.

El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en octubre para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢24,77 y para el diésel para uso automotriz de pescadores ¢16,37, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Subsidio por litro setiembre	Monto del subsidio por litro a trasladar en noviembre	Ventas reales a pescadores setiembre¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-23,49	-24,77	851 112	-19 990 923
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-14,42	-16,37	2 238 755	-32 288 543
Total			3 089 867,00	-52 279 466

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢52 279 466 durante setiembre de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de noviembre de 2017 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas setiembre 2017 ^a		Subsidio total ^c	Ventas noviembre 2017 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	54 817 939	21,68	11 332 577	54 924 964	0,21
Gasolina RON 91	51 146 428	20,23	10 573 561	53 000 766	0,20
Gasolina RON 91 pescadores	851 112		-19 990 923	807 118	-24,77
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	89 196 729	35,27	18 439 745	96 654 975	0,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 238 755		-32 288 543	1 972 551	-16,37
Diésel para generación termoeléctrica	0	0,00	0	0	-
Keroseno	750 728	0,30	155 199	719 056	0,22
Búnker	7 561 660	2,99	1 563 231	8 874 084	0,18
Búnker de bajo azufre	0	0,00	0	0	-
Ifo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	8 579 473	3,39	1 773 645	9 197 966	0,19
Diésel pesado o gasóleo	821 632	0,32	169 857	865 850	0,20
Emulsión asfáltica rápida (RR)	871 045	0,34	180 072	918 596	0,20
Emulsión asfáltica lenta (RL)	18 930	0,01	3 913	79 494	0,05
LPG (70-30)	24 861 373	9,83	5 139 621	25 804 058	0,20
Av-Gas	129 389	0,05	26 749	135 629	0,20
Jet Fuel -A1	14 130 892	5,59	2 921 296	16 881 392	0,17
Nafta pesada	0	0,00	0	0	-
Total	255 976 085	100,00	0	270 836 499	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-069-2017, anexo 3C.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.º 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	172,93	237,40	201,14	-36,26
Búnker de bajo azufre	85,00	208,79	259,58	245,98	-13,59
Asfalto	85,00	162,78	259,60	192,10	-67,50
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	106,73	191,92	126,09	-65,83
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	106,51	192,75	125,84	-66,91
LPG (70-30)	86,00	145,75	217,70	169,04	-48,66
LPG (rico en propano)	89,00	139,87	187,93	156,85	-31,08

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2017, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 264 143 576,44 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 10
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas noviembre 2017	Valor total del subsidio
Búnker	-36,26	8 874 084,44	(321 732 106,26)
Búnker de bajo azufre	-13,59	-	-
Asfalto	-67,50	9 197 965,86	(620 890 754,94)
Emulsión asfáltica rápida RR	-65,83	918 595,97	(60 468 661,09)
Emulsión asfáltica lenta RL	-66,91	79 493,50	(5 318 995,35)
LPG (70-30)	-48,66	25 804 057,58	(1 255 733 058,79)
LPG (rico en propano)	-31,08	-	-
Total			(2 264 143 576,44)

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre de 2017.

Cuadro N.º 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, noviembre 2017

Producto	Ventas estimadas (en litros) noviembre 2017	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	54 924 964,27	24,61	557 202 876,22	10,14
Gasolina RON 91	53 000 766,21	23,75	537 682 268,24	10,14
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	96 654 975,11	43,31	980 545 565,19	10,14
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	719 056,25	0,32	7 294 683,10	10,14
Búnker	8 874 084,44		-	
Búnker de bajo azufre IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	9 197 965,86		-	
Diésel pesado o gasóleo	865 850,11	0,39	8 783 877,72	10,14
Emulsión asfáltica rápida RR	918 595,97		-	
Emulsión asfáltica lenta RL	79 493,50		-	
LPG (70-30)	25 804 057,58		-	
LPG (rico en propano)	-		-	
Av-Gas	135 629,14	0,06	1 375 930,75	10,14
Jet fuel A-1	16 881 391,93	7,56	171 258 375,22	10,14
Nafta Pesada	-	0,00	-	
Total	268 056 830,37	100	2 264 143 576,44	
Total (sin ventas de subsidiados)	223 182 633,02			

VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio			
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	70,73	255,38	34,79	0,00	-0,03	-10,40	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,21	0,00	10,14	8,29	299,22	
Gasolina RON 91	68,11	245,89	34,40	0,00	-0,03	-13,70	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,20	0,00	10,14	8,18	285,92	
Gasolina RON 91 pescadores	68,11	245,89	34,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-24,77	-24,77	0,00	0,00	0,00	255,52	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	73,13	264,04	34,91	0,00	-0,03	-2,31	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,19	0,00	10,14	8,32	316,10	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	73,13	264,04	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-16,37	-16,37	0,00	0,00	0,00	282,58	
Diésel 15 ppm de azufre	72,73	262,59	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	298,34	
Diésel para generación termoeléctrica	63,86	230,56	34,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	266,23	
Diésel marino	80,05	289,02	29,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	319,38	
Keroseno	69,09	249,44	39,82	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,22	0,00	10,14	7,19	307,63	
Búnker	47,90	172,93	57,70	0,00	-0,03	-0,59	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,18	-36,26	0,00	6,38	201,14	
Búnker de bajo azufre	57,83	208,79	44,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-13,59	0,00	5,06	245,98	
IFO 380	50,65	182,89	27,89	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	211,59	
Asfalto	45,09	162,78	91,14	0,00	-0,03	-8,28	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,19	-67,50	0,00	12,96	192,10	
Diésel pesado o gasóleo	56,71	204,76	33,93	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,20	0,00	10,14	11,53	261,37	
Emulsión asfáltica rápida RR	29,56	106,73	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,20	-65,83	0,00	16,42	126,09	
Emulsión asfáltica lenta RL	29,50	106,51	68,96	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,05	-66,91	0,00	16,42	125,84	
LPG (mezcla 70-30)	40,37	145,75	51,85	0,00	-0,03	8,92	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,20	-48,66	0,00	10,18	169,04	
LPG (rico en propano)	38,74	139,87	47,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-31,08	0,00	0,00	156,85	
Av-Gas	116,33	420,01	213,65	0,00	-0,03	-36,43	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,20	0,00	10,14	25,36	633,74	
Jet fuel A-1	69,09	249,44	67,71	0,00	-0,03	16,29	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,17	0,00	10,14	11,26	355,82	
Nafta Pesada	60,80	219,51	28,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,42	253,65	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢574,02 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

6. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 40521-H del 7 de julio de 2017, publicado en el Alcance N.º 185 a La Gaceta N.º 144 del 31 de julio de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	248,75
Gasolina plus 91	237,75
Diésel 50 ppm de azufre	140,50
Asfalto	48,25
Emulsión asfáltica	36,00
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	48,25
Jet A-1	142,50
Av-gas	237,75
Keroseno	67,75
Diésel pesado	46,25
Nafta pesada	34,25

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40521-H, publicado en el Alcance N.º 185 a La Gaceta N.º 144 del 31 de julio de 2017

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,03	18,50	182,89	27,89	0,00	0,00	0,00	193,15	230,14
AV – GAS	0,03	18,27	420,01	213,65	-36,43	0,20	10,14	615,54	652,07
JET FUEL A-1	0,03	19,56	249,44	67,71	16,29	0,17	10,14	336,32	375,45

Tipo de cambio promedio: ¢574,02/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 15
Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM DE AZUFRE	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		438,84
Precio en estación de servicio ²	298,34	495,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		442,59

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP se estableció en ¢59,906 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 3628-DGAU-2017 del 26 de octubre de 2017, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente–.

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante noviembre y diciembre de 2017, como se muestra:

Diferencial de precios	
Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(10,40)
Gasolina RON 91	(13,70)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(2,31)
Asfalto	(8,28)
LPG (mezcla 70-30)	8,92
Jet fuel A-1	16,29
Búnker	(0,59)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(36,43)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	299,22	547,97
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	285,92	523,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	316,10	456,60
Diésel 15 ppm de azufre	298,34	438,84
Diésel para generación termoeléctrica ⁽¹⁾	266,23	406,73
Diésel marino	319,38	459,88
Keroseno ⁽¹⁾	307,63	375,38
Búnker ⁽²⁾	201,14	224,14
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	245,98	268,98
IFO 380 ⁽²⁾	211,59	211,59
Asfalto ⁽²⁾	192,10	240,35
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	261,37	307,62
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	126,09	162,09
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	125,84	161,84
LPG (mezcla 70-30)	169,04	217,29
LPG (rico en propano)	156,85	205,10
Av-Gas ⁽¹⁾	633,74	871,49
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	355,82	498,32
Nafta Pesada ⁽¹⁾	253,65	287,90

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	255,52
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	282,58

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	604,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	580,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	513,00
Keroseno ⁽¹⁾	432,00
Av-Gas ⁽²⁾	887,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	514,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-*:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
*-colones por litro-***

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	551,71
Gasolina RON 91	527,41
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	460,34
Keroseno	379,12
Búnker	227,89
Asfalto	244,09
Diésel pesado	311,36
Emulsión asfáltica rápida RR	165,84
Emulsión asfáltica lenta RL	165,58
Nafta Pesada	291,65

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo *-LPG-* al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION
*-mezcla propano butano-***

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	271,32	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 293,00	2 733,00	3 239,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 588,00	5 469,00	6 482,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 733,00	6 834,00	8 100,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 173,00	10 935,00	12 960,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	22 935,00	27 339,00	32 403,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	320,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	259,14	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 337,00	2 807,00	3 348,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 667,00	5 605,00	6 684,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 836,00	7 009,00	8 358,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 334,00	11 211,00	13 368,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 343,00	28 036,00	33 432,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	307,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	193,15	230,14
Av-gas	615,54	652,07
Jet fuel A-1	336,32	375,45
Tipo de cambio	¢574,02	

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-**

Diésel 15 ppm de azufre	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		438,84
Precio en estación de servicio ²	298,34	495,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		442,59

¹Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 1684-IE-2017.—(IN2017181138).

ECA
C.c: ET-069-2017